LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES Administrador: Sra. Miriam López H.

Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

ANO LXXXII

Managua, D. N., Lunes 11 de Septiembre de 1978

No. 205

SUMARIO PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS Pág. pecrétase Ley Marcial en Masaya y Es-2897 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Representante de Nicaragua a V Período de Sesiones sobre Transporte Multimodal Internacional en Ginebra . . . 2898 Reconócense a Embajadores de Costa Rica y de la República Arabe de 2898 Egipto MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Franquicias y Privilegios a Firma A. B. Lothrop y Compañía Limitada 2899 MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA Extiêndese Título de Ingeniero Civil a Sr. Yader Allan Bermúdez E 2900 Extiéndese Titulo de Licenciada en Medicina Veterinaria y Zootecnia a Sr. Sabry Humberto Giacomán G. 2900 MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO Regulaciones Aplicables a Compra y Venta de Divisas Extranjeras ... 2901 Sección de Patentes de Nicaragua Marcas de Fábrica 2902 Marca de Servicio 2903 Renovaciones de Marcas 2903 SECCION JUDICIAL Declaratoria de Herederos 2904 Indice de "La Gaceta" (continúa) ... 2904 Indicador de "La Gaceta" 2904 PODER EJECUTIVO

Consejo de Ministros

Decrétase Ley Marcial en Masaya y Estelí

No. 3

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las 00:30 horas del día 11 de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho, reunidos en Casa Presidencial y en Consejo de Ministros, los infrascritos: General

de División Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República; Ingeniero J. Antonio Mora Rostrán, Ministro de la Gobernación; Doctor Julio C. Quintana Villanueva, Ministro de Relaciones Exteriores; Mayor General Samuel Genie Amaya, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Profesora doña María Helena Solórzano de Porras, Ministra de Educación Pública; Doctor Jaime Fernández, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; Doctor Luis Valle Olivares, Ministro de Obras Públicas: Mayor General Guillermo Noguera Zamora, Ministro de Defensa: Doctor Edmundo Berheim Espinoza, Ministro de Salud Pública; Ingeniero Klaus Sengelman Bunge, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Justo García Aguilar, Ministro del Trabajo; previa citación del Excelentisimo Señor Presidente de la República y Licenciado Manuel Centeno Cantillano, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza resolvieron dictar el siguiente Decreto:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros y en uso de las facultades que la Constitución y la Ley le confieren y

Considerando:

Que existe una conjura para subvertir el orden constitucional, con violación de los derechos individuales y de la propiedad, en los Departamentos de Masaya y Estelí de la República de Nicaragua;

Considerando:

Que como parte de esa conjura en los Departamentos antes mencionados, han venido ocurriendo actos de terrorismo, incendios, asesinatos y otros delitos penados por la Ley.

Decreta:

Primero: Se suspende el ejercicio de todas las garantías constitucionales por el término de treinta días en los Departamentos de Masaya y Estelí, de la República de Nicaragua, con las restricciones prescritas en el Artículo ciento noventa y siete Cn., debiendo aplicarse la ley marcial en sus respectivos territorios:

Segundo: El presente Decreto rige desde la presente fecha;

Tercero: Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y por cualquier otro medio de difusión.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Comuniquese: Casa Presidencial Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. - (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República de Nicaragua. — Ministro de la Gobernación, (f) J. Antonio Mora R. — Ministro de Relaciones Exteriores, (f) Julio C. Quintana Villanueva. — Ministro de Hacienda y Crédito Público, (f) Samuel Genie A. - Ministra de Educación Pública, (f) María Helena de Porras. — Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, (f) Jaime Fernández. — Ministro de Obras Públicas, (f) Luis Valle Olivares. — Ministro de Defensa, (f) Guillermo Noguera. —Ministro de Salud Pública, (f) Edmundo Berheim. — Ministro de Agricultura y Ganaderia, (f) Klaus Sengelmann. — Ministro del Trabajo, (f) Justo García Aguilar. El Secretario de la Presidencia de la República, (f) Manuel Centeno Cantillano.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Representante de Nicaragua a V Período de Sesiones sobre Transporte Multimodal Internacional en Ginebra

"No. 118

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor Embajador Doctor y Coronel Gastón Cajina Mejicano, Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales de Ginebra, Suiza, Delegado de Nicaragua en el Quinto Período de Sesiones del Grupo Preparatorio Intergubernamental para un Convenio sobre el Transporte Multimodal Internacional que tendrá verificativo en la ciudad de Ginebra, del 18 de septiembre al 6 de octubre de 1978.

Segundo: La trascripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acrediatr su respectiva representación.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y ocho. —

(f) A. SOMOZA, Presidente de la Reblica. — El Ministro de Estado en el pacho de Relaciones Exteriores, por la 1 (f) Harry Bodán Shields".

Reconócense a Embajadores de Costa Rica y de la República Arabe de Egipto

"No. 74

En vista de las Cartas Credenciales pedidas por el Excelentísimo Señor Licciado Rodrigo Carazo Odio, Presidente la República de Costa Rica, el día prima de julio de mil novecientos setenta y ocia a favor del Señor Doctor Virgilio Chave Ugalde; con el carácter de Embajador Etraordinario y Plenipotenciario de la Republica de Costa Rica en Nicaragua.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLIC Acuerda:

Primero: Reconocer al Excelentísion Señor Doctor Virgilio Chaverri Ugaldo como Embajador Extraordinario y Plen potenciario de la República de Costa Ricante el Gobierno de Nicaragua.

Segundo: Ordenar a las autoridades c viles y Militares guarden y hagan guarda todas las prerrogativas que a su jerarqui corresponden.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., dieciséis de agosto de mil no vecientos setenta y ocho. — (f) A. SOMO ZA, Presidente de la República. — (f) Horry Bodán Shields, Ministro de Relacione Exteriores, por la Ley".

"No. 75

En vista de las Cartas Credenciales ex pedidas por el Excelentísimo Señor Am war El Sadat, Presidente de la Repúblic Arabe de Egipto, el día primero de octubr de mil novecientos setenta y siete, a favo del Señor Mohamed Gamal El Dine Suair con el carácter de Embajador Extraordina rio y Plenipotenciario de la República Arabe de Egipto en Nicaragua.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Primero: Reconocer al Excelentísimo Señor Mohamed Gamal El Dine Suair, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Arabe de Egipto ante el Gobierno de Nicaragua.

Segundo: Ordenar a las autoridades Civiles y Militares guarden y hagan guardar todas las prerrogativas que a su jerarquía corresponden.

Comuniquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., dieciséis de agosto de mil no-

ecientos setenta y ocho. — (f) A. SOMO-A, Presidente de la República. — (f) Haty Bodán Shields, Ministro de Relaciones exteriores, por la Ley".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a Firma A. B. Lothrop y Compañía Limitada

Decreto No. 41

L PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la irma A. B. LOTHROP Ý COMPAÑÍA LI-MTADA, protegida por Decreto Ejecutivo No. 54 del 11 de febrero de 1959, publicao en "La Gaceta", Diario Oficial No. 109 lel 19 de Mayo de 1959, para que se le otorue equiparación a su Planta Industrial instalada en la ciudad de Managua, la que e dedica a la producción de llantas reenauchadas, en todos los beneficios vigenes de la empresa similar REENCAUCHA-DORA SANTA ANA, Reclasificada como industria Nueva del Grupo "A", según Dereto No. 172 del 12 de diciembre de 1975, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 23 del 28 de enero de 1976.

Segundo: Las disposiciones del Tercer rotocolo al Convenio Centroamericano de incentivos Fiscales al Desarrollo Industial, suscrito en la ciudad de San José de losta Rica en fecha del 31 de agosto de 1977; ratificado por el Gobierno de la Re-ública el 16 de marzo de 1978; publicado in "La Gaceta", Diario Oficial No. 87 del 4 de abril del mismo año.

Tercer: Que en fecha del 2 de mayo de 978 entraron en vigencia a nivel nacional as disposiciones del referido Tercer Protoolo, según lo señalado en el Arto. 15 de 160 instrumento.

Cuarto: La información pertinente renitida en fecha 30 de mayo de 1978, por la ecretaría Permanente del Tratado Geneal de Integración Económica Centroameicana (SIECA) en base a lo dispuesto en l Arto. 17 (Transitorio) del Tercer Proocclo.

Considerando:

Que la firma solicitante produce los misnos artículos de la empresa similar con la ual desea obtener equiparación de beneficios.

Que la empresa REENCAUCHADORA SANTA ANA, con la cual se solicita equiparación de beneficios, ha sido clasificada, reclasificada, equiparada o en general, favorecida con Incentivos Fiscales con base en Leyes Nacionales o el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial o sus Protocolos, antes de la entrada en vigor del Tercer Protocolo al Convenio.

Que la situación de mayores beneficios vigentes en la empresa con la cual se solicita equiparación, implica una ruptura en la relación de competitividad con respeto a la empresa que solicita la equiparación.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, sus Protocolos y Reglamento.

Decreta:

Arto. 1o.—Equiparar a la firma A. B. LOTHROP Y COMPAÑIA LIMITADA, protegida según Decreto No. 54 del 11 de febrero de 1959, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 109 del 19 de mayo de 1959, para la producción de Llantas Reencauchadas en los beneficios vigentes de su empresa similar REENCHAUDORA SANTA ANA, Reclasificada como Industria Nueva del Grupo "A", según Decreto No. 172 del 12 de diciembre de 1975, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 23 del 28 de enero de 1976, los cuales tendrán el siguiente vencimiento:

- Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de maquinaria y equipo; hasta el 28 de enero de 1986;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados y envases, así: 100 por ciento hasta el 28 de enero de 1981; 60.0 por ciento hasta el 28 de enero de 1984 y 40.0 por ciento hasta el 28 de enero de 1986;
- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, hasta el 28 de enero de 1981;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades hasta el 28 de enero de 1984, con iniciación en fecha del 1o. de julio de 1977. Sinembargo, dicha exención estará sujeta a las disposiciones del Decreto No. 705 del 23 de junio de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 144 del 30

de junio del mismo año, en la manera que afecten la exención correspondiente de la empresa REENCAUCHADO-RA SANTA ANA, a la que se equipara;

e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio hasta el 31 de enero de 1986.

Las exenciones concedidas en los acápites: a), b), c), d) y e), se han otorgado de conformidad con lo estipulado en el Arto. 17 Transitorio del Tercer Protocolo al Convenio, sólo por el período que falta para que terminen los beneficios correspondientes a la firma REENCAUCHADORA SANTA ANA.

Arto. 2o.—Para los efectos de computar los plazos de las exoneraciones consignadas en el Artículo anterior se estará a lo dispuesto en los Artículos 18 y 19 del Convenio en lo que le fuera aplicable.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y sus Protocolos y Reglamento y especialmente a las siguientes:

- a) El beneficiario está en la obligación de presentar sus declaraciones Tributarias al Fisco de la República, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley Tributaria Común, aunque estuviese exento del pago por medio de este Decreto;
- b) Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones;
- c) Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y/o Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y permitir las inspecciones que a juicio de dichos Ministerios, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 40.—Sujetar en su caso al beneficiario a las sanciones oue establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Arto. 50.—Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Conve-

nio Centroamericano de Incentivos Files al Desarrollo Industrial, sus Protocy Reglamento y podrá ser modificado, cionado o derogado de acuerdo con los minos de los mismos.

Arto. 6o.—El presente Decreto complementario del Decreto No. 54 del de febrero de 1959, y deberá publicarse cuenta del interesado en "La Gaceta", Drio Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Manago Distrito Nacional, a los quince días del mode agosto de mil novecientos setenta ocho. — (f) A. SOMOZA D., Presidende la República. — (f) Róger Blandón de la República. — (f) Róger Blandón lásquez, Ministro de Economía, Industria Comercio. — (f) Samuel Genie A., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Ingeniero Cia a Señor Yader Allan Bermúdez : Reg. No. 6696 — R/F 249439 — \$751 No. 444—T.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLIC.

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónor de Nicaragua, pide se le extienda el Titude Ingeniero Civil, al señor Yader Alle Bermúdez Espinoza, natural de Managu. Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferid el correspondiente Diploma, a los veint séis días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor Yader Allan Bemúdez Espinoza, el Título de Ingentro Civil, para que goce de todos lo derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes de la República y regimentos del ramo.
- El presente Acuerdo para su valide deberá ser publicado en "La Gaceta Diario Oficial, por cuenta del intensado.

Comuniquese: Casa Presidencial. — Managua, D. N., dos de agosto de mil nove cientos setenta y ocho. — A. SOMOZA D. Presidente de la República. — Maria Helena de Porras, Ministra de Educación Pública.

Extiéndese Título de Licenciado en Medicina Veterinaria y Zootecnia e Señor Sabry Humberto Giacomán G

No. 351—T.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana

funciona en esta ciudad, pide se le exda el Título de Licenciado en Medicipeterinaria y Zootecnia, al señor Sabry berto Giacomán González, natural de chigalpa, Departamento de Chinande-República de Nicaragua, en virtud de rerle conferido el correspondiente Diploa los diecinueve días del mes de mayo nil novecientos setenta y ocho.

Acuerda:

Extenderle al señor Sabry Humberto Giacomán González, el Titulo de Licenciado en Medicina Veterinaria y Zootecnia, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes de la República y reglamentos del ramo.

El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Magua, D. N., dieciséis de junio de mil nocientos setenta y ocho. — A. SOMOZA Presidente de la República. — María Gena de Porras, Ministra de Educación siblica.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Regulaciones Aplicables a la Compra y Venta de Divisas Extranjeras

Decreto 332-MEIC

L PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que por Decreto No. 726 del Poder Leslativo, de fecha 8 de septiembre de 178, publicado en "La Gaceta", Diario ficial No. 204 del 9 de septiembre de 1978, ha declarado que existe el Estado de mergencia Económica en el país;

Que en las circunstancias actuales, el quilibrio de la economía monetaria, la proceión de la posición financiera externa y estabilidad y bienestar social de la natión demandan que el Poder Ejecutivo dictioned de las divisas provenientes de exportatones de toda clase, así como el uso adequado de las mismas en las importaciones, vitándose todo uso perjudicial para la estabilidad financiera y monetaria de Nicargua.

Que la necesidad de tales medidas se pode manifiesto ante la actitud de grupos Olíticos y de ciertos sectores de la emresa privada de Nicaragua que después le haber trasladado sus recursos financie-

ros al exterior, pretenden crear incertidumbre económica y financiera en el país, no importándoles el daño que producen a la posición financiera externa, al crédito del pequeño y mediano empresario, del agricultor y al ahorrante nicaragüense; actitud que ellos han prolongado por la expectación que les produce la posición de pretendida ingerencia en nuestros asuntos internos de parte de un Gobierno extranjero.

Por Tanto:

De conformidad con las facultades establecidas en el Decreto Legislativo No. 726 antes citado y el Arto. 43 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua;

Decreta:

Las siguientes:

REGULACIONES APLICABLES A LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EXTRANJERAS

Arto. 1o.—Todas las divisas provenientes de exportaciones visibles y de aquellas invisibles que señalare el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, deberán negociarse con éste a través del sistema bancario y demás agentes autorizados. También deberán negociarse en igual forma las divisas procedentes de créditos obtenidos del exterior y de las inversiones que se realicen en el país acogidas a la Ley de Inversiones Extranjeras.

Arto. 2o.—La negociación de las divisas en los diversos casos del Arto. anterior, deberá realizarse en los porcentajes y condiciones y bajo los procedimientos que el Banco Central de Nicaragua determine por medio de reglamento emitido por su Consejo Directivo. El mismo Banco determinará los casos, la clase y modalidades de la garantía que deberán rendir los interesados para asegurar el ingreso de las divisas respectivas. Transcurrido el plazo concedido, las garantías serán hechas efectivas por el Banco Central y cederán a beneficio del Fisco.

Arto. 3o.—La Dirección General de Aduanas no permitirá ninguna exportación, a menos que el interesado presente constancia del Banco Central de que ha cumplido con lo prescrito en este Decreto y las disposiciones que lo reglamenten.

Arto. 40.—El Sistema Bancario y demás agentes autorizados deberán adquirir las divisas conforme los procedimientos señalados por el Banco Central, al tipo oficial de cambio. Las divisas provenientes de las operaciones no contempladas en esta ley o el porcentaje de aquellas que señalare el mismo Consejo Directivo, podrán ser negociadas libremente. El sistema Bancario y demás agentes autorizados podrán inter-

venir en estas negociaciones independientemente de su carácter de agentes.

Arto. 50.—Ej Banco Central, a través de los bancos comerciales y demás agentes autorizados, en su caso, venderá las divisas, al tipo de cambio oficial más las comisiones autorizadas, en los casos siguientes:

- Importaciones visibles:
- Las importaciones invisibles que autorice el Consejo Directivo del Banco Central:
- Servicio de la Deuda Pública del Gobierno Central, Municipalidades, Entes Autónomos del Estado y Servicios Descentralizados:
- d) Servicio de la Deuda Externa del Sistema Financiero Nicaragüense, de acuerdo con las condiciones y plazos pactados;
- Servicio de la Deuda Externa de pare) ticulares a institucions financieras extranjeras conforme las condiciones y plazos pactados siempre que se comprueba que las divisas fueron negociadas en su oportunidad en el sistema Bancario;
- f) Gastos de viaje al exterior por los los montos y condiciones que señale el Consejo Directivo del Banco Central;
- Gastos de estudios en el exterior; g)
- h) Remisión de fondos hechos al amparo de la Ley de Inversiones Extranjeras;
- i) Pago de Primas de Seguros contratados en divisas extranjeras, que estén autorizados por la respectiva ley;
- j) Otros gastos, previamente aprobados por el Banco Central en los términos y condicones que el mismo determine.

Arto. 6o.—El Banco Central queda facultado para dictar todas las normas y procedimientos necesarios para la aplicación de este Decreto, y para la comprobación de los requisitos que él establece.

Así mismo, el Banco podrá establecer, para los efectos de este Decreto, las normas y procedimentos para determinar el valor de las importaciones y exportaciones, así como el de cualquier otra operación que implique transferencia de divisas. Será obligación de los interesados suministrar la información que para tal propósito les fuere solicitada.

Arto. 7o.—La contravención a esta Ley o el suministro de información falsa en la solicitud y en la documentación que sirva de base para la compra y venta de divisas, serán penados de la siguiente manera: el que obtenga directamente el beneficio de la contravención o información falsa, sufrirá una multa equivalente al veinticinco por ciento del valor de la transacción; y el

que solamente facilitare o colabor el engaño, sufrirá una multa de 100 mil córdobas. Ambas multas aplicadas gubernativamente por el Central a favor del Fisco.

Arto. 8o.—Los depósitos en córdo. el sistema financiero pertenecientes sonas no residentes, que hubiesen constituidas mediante remesas en m extranjera hechas directamente a las tuciones depositarias, podrán ser condos a dólares al tipo oficial.

Arto, 9o.—(Transitorio)

Los pagos de importaciones a plazvenientes de los países centroamerica que a la fecha de vigencia del present creto no hayan sido cancelados, serán rizados por el Banco Central, previa probación de la existencia del adeudo

Arto. 10.—El presente Decreto entra vigor, desde la fecha de su publicación "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managu N., 9 de septiembre de 1978. — A. SO ZA, Presidente de la República. — J Fernández G., Ministro de Economía dustria y Comercio, por la Ley.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGI

Marcas de Fábrica

Reg. No. 6545 — R/F 222701 — Valor 🕻 🕏 J. & P. Coats, Limited, escosesa, mediante derado Dr. Franklin Caldera, solicita marca fábrica:

ANCORA

Clase 23.

Presentada: 21 junio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial — Managua, julio 1978. — Yolanda García de Montealeg Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

Reg. No. 6564 — R/F 195665 — Valor 🧲 90 John B. Stetson Company, estadounidense, and derado Dr. Franklin Caldera, solicita regist marca fábrica:



Clase 25.

Presentada: 10 junio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, julio 1978. — Yolanda García de Montealeg Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

No. 6553 — R/F 222393 — Valor & 90.00 Musingwear, Inc., estadounidense, mediante oderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro arca fábrica:

Ssarette

Clase 25. Presentada: 20 junio 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 lo 1978. — Yolanda García de Montealegre, gistrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

Marca de Servicio

g No. 6542 — R/F 223340 — Valor © 90.00 Lucas Industries Limited, inglesa, mediante derado Dr. Franklin Caldera, solicita registro irca de servicio:



Clase 37 Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 Mo 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

Renovaciones de Marcas

g. No. 6546 — R/F 222705 — Valor © 90.00 the Goodyear Tire & Rubber Company, estaounidense, mediante apoderado Doctor Frann Caldera, solicita renovación marca fábrica:

POWER CUSHION

No. 17,914

lase 12.

egistro Propiedad Industrial. — Managua, 26 0 1978. — Yolanda García de Montealegre, istrador. — Uriel Silva, Secretario.

No. 6550 — R/F 248473 — Valor & 45.00 CA Corporation, estadounidense, mediante acrado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita ovación marca fábrica:

AOZ DEL AMO. lase 9.

No. 381

^{egistro} Propiedad Industrial. — Managua, 3 to 1977. — Yolanda García de Montealegre, strador. — Uriel Silva T., Secretario.

No. 6551 — R/F 248474 — Valor **\$** 45.00 axo Laboratorios Limited, inglesa, mediante derado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita Wación marca fábrica: ALORINA"

ese 5.

No. 16,506

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

Reg. No. 6556 - R/F 155760 - Valor © 90.00 The Quaker Oats Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:



No. 9,379

Clase 30.

Elegistro Propiedad Industrial. — Managua, 31 mayo 1978. — Yolanda Garcia de Montealegre, Registrador. -- Uriel Silva T., Secretario.

Reg. No. 6557 - R/F 192828 - Valor \$ 90.00 Rothmans of Pall Mall Limited, de Liechtenstein, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:



No. 9,438

Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. - Managua, 2 junio 1978. — Leonte Argüello Hernández, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

Reg. No. 6561 — R/F 197106 — Valor © 90.00 J. & P. Coats Limited, escosesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:



No. 9,366

Clase 23.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 6646 -- R/F 248526 -- Valor **©** 45.00 Kimberly Clark Corporation, estadounidense, apoderado Ďr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:

"CRUZ BLANCA (White Cross)" No. 18,066

Registro Propiedad Industrial. - Managua, 4 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

Reg. No. 6645 — R/F 248522 — Valor & 45.00 CPC International, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"B O S C O" Clase 30.

No. 9,533

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

Reg. No. 6644 — R/R 248523 — Valor \$ 45.00 Merck, & Co. Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"ANAREXOL — VITA" Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

Reg. No. 6643 — R/F 248524 — Valor \$ 45.00 Angostura International Limited, canadiense, mediante gestor oficioso, Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica; 'ANGOSTURA"

Clase 33.

Clase 16.

No. 18.048

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

Reg. No. 6642 — R/F 248525 — Valor \$ 45.00 Kimberly-Clark Corporation, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca de fábrica: "BALLET" No. 18,067

Registro Propiedad Industrial. agosto 1978. — Yolanda García de Monteal Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

SECCION JUDICIAL

Declaratoria de Herederos

Reg. No. 6691 — R/F 190465 — 🚓

Catalina Mariana y Josefina de la A ciación Martínez Moreno, piden declá seles herederas, derechos, bienes, accid al morir dejó Benjamín Martínez Sol Benjamín Solís Martínez, señala bien sa y solar, barrio San Sebastián, León: deros: Oriente, Agueda Ortega y Mic Jiménez vda. de Gamboa; Poniente, Jo Amaya vda. de Urbina y Salvador Z ta; Norte, Ester Montoya vda. de Sant y Sur, herederos de Teresa Moradel y p de Joaquín Parajón.

Opónganse.

Juzgado del Distrito de lo Civil. 🗓 cinco de septiembre, mil novecientos se tiocho. — José León Mora Barberena, Civil Distrito. — Luis Rocha B., Srio.

$\mathbf{L} \mathbf{A}$ GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA Se publica rodos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a Imprenta Nacional.

Teléfono: No. 23791

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República: Para el Exterior:

Por Semestre:

de Enero/Junio Por Afio Cal.: US\$28.00

o Julio a Dic.: & 100.00

Por Año Cal.: © 196.00

Venta de Números Sueltos:

Del dia:

© 1.00 Retrasado: \$ 1.00

Por el ejemplar de "La Gaceta" entregado fuera de sus Oficinas, se pagará transporte desde las Oficinas de "La Gaceta" al Palacio de Comunicaciones, más el valor de estampillas correspondientes.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguient

Por cada página entera

Por media página Por página y media

c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción

Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción

Clisés, por pulgada columnar o fracción . En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. d). La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República en Recibos Fiscales.

Véase Decreto No 555 de Sept. 22/65, publicado en Gaceta No. 222 de Octubre 1/65 y Decre 8 de Febrero 11/76, publicado en Gaceta No. 42 de Febrero 19 de 1976.

DIAS FERIADOS:

Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14 Octubre 12 y Diciembre 25.

VACACIONES

Sábado de Ramos a Lunes de Pascua, inclusive: Diciembre 24 a En inclusive. - Para días compensados, véase Decreto No. 196 de Enero en Gaceta No. 31 de Febrero 6/78.

Enrique Bolaños